



Quito, D. M., 20 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 312-17-SEP-CC

CASO N.º 0798-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda fue presentada el 2 de mayo de 2013, por el señor Francisco Vacas Dávila, quien compareció en calidad de ministro de Relaciones Laborales, para impugnar la sentencia dictada por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 9 de abril de 2013, en la acción de hábeas data N.º 095-13. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 0798-13-EP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 8 de mayo de 2013 certificó, en referencia a la presente acción, que no tiene identidad de objeto y acción con otra causa.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, a través del auto dictado el 29 de agosto de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante el memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015, el secretario general, conforme al resorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, remitió el caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.

El 30 de septiembre de 2016, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentar un informe de descargo en el término de ocho días; así como también, notificar con el contenido del presente

auto a las partes y a los terceros afectados para que se pronuncien acerca del objeto de la demanda.

Decisión judicial impugnada

El accionante impugna la sentencia dictada por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 9 de abril de 2013, dentro de la causa N.º 0095-2013, que responde a una acción de hábeas data. La decisión en cuestión, en concreto, señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SEGUNDA SALA DE GARANTÍAS PENALES.- Quito, 09 de abril de 2013, las 11h32. **VISTOS:** Avocan conocimiento de la presente causa (...) El señor Néstor Manuel Tapia Bolaños, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada el 5 de marzo de 2013, a las 08:39 por el Juez Tercero de Tránsito de Pichincha, en la que se resuelve no conceder la acción de Hábeas Data presentada. (...) **I COMPETENCIA DE LA SALA** La Competencia se halla legalmente radicada en esta Sala, por el sorteo de ley, y de conformidad con lo establecido en los Arts. 6, 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia en el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República. **III. ANTECEDENTES.** En la presente causa el señor Néstor Manuel Tapia Bolaños, interpone acción de hábeas data en contra del Ministerio de Relaciones Laborales y la Procuraduría General del Estado, señalando que el acto violatorio se encuentra contenido en el oficio N° MLR-DSG-2012-5991-Oficio 003463 de 10 de diciembre de 2012, suscrito por el Ab. Hans William Coloma Vallejo, Director de Secretaría General del Ministerio de Relaciones Laborales (E), sin considerar sus fundamentos de hecho y de derechos que demuestran que legalmente no se encuentra impedido para desempeña cargo público, sin embargo se le hace constar como tal y previo citar varias disposiciones legales y reglamentarias, para actualizar los datos en los archivos a su cargo, entre otros documentos exige la devolución de valores recibidos el 31 de octubre de 1995 por aplicación de procesos de modernización del Estado, devolución que legalmente no está obligado hacerla. Por lo que solicita se requiere que el doctor José Francisco Vacas Dávila, en su calidad de Ministro de Relaciones Laborales y el doctor Diego García en su calidad de Procurador General Del estado cuales son los argumentos jurídicos para alegar que está impedido para desempeñar cargo público. (...) **V FUNDAMENTACIÓN DOGMÁTICA DE LA SEGUNDA SALA DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA SOBRE EL HÁBEAS DATA 1.-** La denominación Hábeas Data constituye la fusión de una palabra latina “hábeas” proviene del latin habere que significa “téngase en posesión”, junto con la palabra inglesa “data” que proviene de datum que significa dato, información. Por lo tanto, la frase Habeas Data significa, literalmente “traer los datos”, es decir, traer los datos personales del actor, a fin de que éste pueda conocerlos y resolver lo pertinente acerca de ellos, (...) La pretensión básica o esencial del Hábeas Data es la de solicitar información personal y de recibirla dentro de un plazo razonable. Esto es lo que configura el llamado derecho al acceso, es decir, el derecho a acceder o conocer la información personal no puede ser limitado; a lo sumo, puede ser regulado en cuanto a simples y elementales formalidades que o constituyan limitaciones que coarten el ejercicio de tal derecho, recibirla oportunamente significa dentro del plazo legalmente establecido o, de no existir éste expresamente fijado, el que resulte razonable. El Art. 92 de la Constitución



de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considera al habeas data, como una acción constitucional con la que toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado cuenta, para acceder a la información personal así como patrimonial, que se encontrare en entidades públicas o privadas, y así conocer el uso y destino de la misma, además de poder solicitar la corrección de esa información, si le causare algún tipo de perjuicio. La figura del hábeas data es una garantía de rango constitucional, que protege determinados derechos, cuya finalidad radica en reguardar a la persona, de los abusos que pudiera sufrir respecto del llamado poder informático, que se entiende como la producción, almacenamiento y transferencia de la información personal, que fuere realizada por las instituciones públicas y privadas, empresas y personas en general, además de que podría abarcar situaciones pasadas ya superadas o de carácter sensible, esto es referirse a las convicciones políticas, religiosas, sexuales, de salud, entre otras, que al realmente íntimas, no deberían ser de conocimiento y manejo público, salvo que su mismo titular así lo acepte expresamente o por disposición de la ley. Por lo tanto, mediante el hábeas data, se pretende articular el acceso efectivo a la información existente en poder de terceros y tener un control seguro de su calidad, al reposar en los registros correspondientes. 2.- La acción de habeas data fue diseñada en síntesis para garantizar el acceso de toda persona a la información que sobre sí misma o sobre sus bienes exista en poder de entidades pública o privadas y, para solicitar las rectificaciones o actualizaciones correspondientes sobre dicha información. 3.- La petición del accionante encuadra en los supuestos normativos expuestos, por cuanto lo que solicita es la actualización de su información personal que consta en los archivos públicos del Ministerio de Relaciones Laborales, siendo necesario verificar si la cuestión fáctica lo permite. 4.- En el caso, el accionante adjunta como prueba de su parte el Acta de Finiquito, de las relaciones laborales que mantuvo con el ex INECEL, celebrada ante el Inspector de Trabajo de Pichincha, el 30 de noviembre de 1995, y el contrato de trabajo celebrado con TERMOPICHINCHA S.A.; de fecha 30 de junio de 2008. 5.- Según lo establecido en la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, de prohibición para reingresar al sector público, siendo procedente la petición del accionante sobre la actualización de sus datos. 6.- Mediante oficio N° 004543 de 18 de septiembre de 2007, la Procuraduría General del Estado, en atención a una consulta formulada por el Ministerio de Educación manifestó que: “Los ex servidores cuyas partidas fueron suprimidas por aplicación del sistema de venta de renuncia o supresión de puestos y cumplieron con el plazo previsto para el reingreso al sector público que contempla la referida disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, mientras se hallaba vigente, no tienen impedimento para prestar servicio en el sector público sin que para el efecto, sea necesario la devolución de indemnización percibida...”. 7.- Desde la fecha en que se produjo la separación laboral del accionante con relación al ex INECEL, hasta la fecha de celebración del contrato laboral con TERMOPICHINCHA S.A., han transcurrido en exceso los siete años que establece la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, de prohibición para reingresar al sector público, siendo procedente la petición del accionante sobre la actualización de sus datos. 8.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de la relatoría para la libertad de Expresión, de 1999, en relación con el hábeas data se pronunció en el siguiente término “(...) Mediante este procedimiento se garantiza a toda persona a acceder a información sobre sí mismo o sus bienes contenida en bases de datos o registros públicos o privados y, en el segundo supuesto de que fuera necesario, actualizarla o rectificarla...”. (...) Por las razones expuestas (...) amparados en el Art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador,

acogiéndose el recurso de apelación interpuesto, se ACEPTA la acción de hábeas data propuesta por el accionante Néstor Manuel Tapia Bolaños, disponiéndose que el señor Ministro de Relaciones Laborales, proceda a actualizar los datos del accionante (sic)...

De la solicitud y sus argumentos

El demandante Francisco Vacas Dávila, quien comparece en calidad de ministro de Relaciones Laborales, a través de la acción extraordinaria de protección presentada, impugnó la sentencia dictada por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 9 de abril de 2013.

Una de las razones por las que sostiene que esta decisión vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso, es porque considera, que mediante una acción de hábeas data se resolvió acerca de la legalidad de un acto administrativo.

Este último es la respuesta efectuada por la institución demandada, en atención al requerimiento planteado por el señor Néstor Manuel Tapia Bolaños, acerca de la actualización de sus datos personales que debía realizar la institución en referencia.

A criterio del interesado, la entidad que representa atendió en forma motivada y oportuna lo solicitado por el señor Néstor Manuel Tapia Bolaños; sin embargo, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante la acción de hábeas data, habría actuado fuera del ámbito de sus competencias, acorde a lo previsto en los artículos 49 y 50 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es decir, a juicio del hoy accionante, si el señor Néstor Manuel Tapia Bolaños deseaba impugnar el acto administrativo contenido en el oficio N.º MRL-DSG-2012-5991-Oficio, debía utilizar la vía contencioso administrativa, en virtud de lo previsto en el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, el accionante precisó que el señor Néstor Manuel Tapia Bolaños requirió se efectúe el retiro del impedimento que consta en la base de datos del Ministerio de Relaciones Laborales, para trabajar en el sector público nuevamente, mediante los escritos presentados el 16 de noviembre de 2012 y el 4 de diciembre de 2012, los que tuvieron por respuesta el oficio N.º MRL-D-SG-2012 004102785 del 16 de noviembre de 2012 y con el oficio impugnado N.º MRL-DSG-2012-5991 del 10 de diciembre de 2012.



Este último fue suscrito por el director de Secretaría General de la institución demandada, en el que se comunicó al señor Tapia Bolaños acerca del estado de impedimento que se encontraba en el sistema, así como los requisitos que este último tenía que cumplir para que esta condición desaparezca del sistema.

De igual forma, el accionante advirtió lo siguiente:

La Corte Provincial también se ha pronunciado al dictar su fallo tomando en cuenta las equivocadas puntualizaciones que efectúa el recurrente respecto de su derecho al acceso a la petición formulada al Ministerio de Relaciones Laborales, sin considerar que efectivamente fue atendido con el Oficio Nro. MRL-DSG-2012-5991-OFICIO, de 10 de diciembre de 2012, que lo impugna y que es el que ha generado la interposición errada del Recurso de Hábeas Data, con lo que se dejó demostrado que jamás fue negada su petición, además, consideran señores jueces en el fallo una disposición derogada, que obviamente no surte efecto legal alguno y no hace presencia en el escenario jurídico en esta caso; y asimismo, un pronunciamiento en Oficio N° 00454, de 18 de septiembre de 2007, del Procurador General del Estado que ninguna relación tiene con el caso del recurrente, pues respondió a una consulta del Ministro de Educación de ese entonces, orientado para personal del magisterio nacional, es decir docentes, que estaban regulados por las Leyes de Educación y de Escalafón del Magisterio Nacional, las cuales a pesar de que fueron desvirtuadas en primera y segunda instancia han sido consideradas como precedentes para la pretensión del recurrente ...

Posteriormente, el accionante se refirió al derecho constitucional a la seguridad jurídica y especificó que el Estado no solamente tiene por función el desarrollo de normas, que regulen situaciones específicas, sino también tiene la obligación de cumplir con las normas previamente establecidas y de esta manera, generar certeza.

En su opinión, tal situación no ha sucedido en esta oportunidad, ya que, a decir del accionante, se ha empleado normas procesales que regulan el hábeas data, para atender una situación de mera legalidad que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

El accionante consideró que se ha vulnerado el derecho constitucional de la seguridad jurídica, recogido en el artículo 82 de la Constitución de la República y a consecuencia de dicha vulneración, estima también lesionados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y al debido proceso, reconocidos en los artículos 75 y 76, respectivamente.

Pretensión concreta

El accionante señala como pretensión “... se ordene se reparen íntegramente los derechos de esta Cartera de Estado por parte de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la causa N.º 17122-2013-0095...”.

Informe de la judicatura que emitió la decisión impugnada

En respuesta a la providencia del 30 de septiembre de 2016, en la que el juez constitucional sustanciador dispuso que la judicatura que emitió la decisión impugnada emita un informe respecto de la demanda presentada, compareció la doctora Lady Ruth Ávila Freire en calidad de jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En su comparecencia indicó que lo solicitado por el accionante en la garantía de hábeas data, señor Néstor Manuel Tapia Bolaños, se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se relaciona con el objeto de la acción propuesta.

La compareciente advirtió que el objeto de la demanda de hábeas data presentada tuvo por argumento medular, el requerimiento de actualización de datos que debía efectuar el Ministerio de Relaciones Laborales acerca de la prohibición del accionante para laborar nuevamente en el sector público, que constaba en el sistema.

La situación en referencia –a decir de la jueza–, se demostró durante el desarrollo de la audiencia de apelación, cuando el accionante aportó una serie de elementos que evidenciaron que el accionante suscribió el acta de finiquito con el ex INECEL el 30 de noviembre de 1995, “... ante el Inspector de Trabajo de Pichincha y con el contrato de trabajo celebrado con TERMOPICHINCHA S. A. de fecha de junio de 2008...”.

Por lo que la compareciente afirmó que siendo el Ministerio de Relaciones Laborales el ente encargado de actualizar la información de los movimientos laborales de los servidores y exservidores públicos, y que en esta ocasión no se efectuó el cambio correspondiente del movimiento laboral del accionante, la institución causó un retraso en su reingreso laboral, aspecto que evidenció la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Con estos supuestos, la jueza expresó que el órgano judicial emitió su decisión de



aceptar la acción de hábeas data.

Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado

El abogado Jorge Badillo Coronado en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece señalando casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, regulada en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales de las personas, cuando se evidencia una vulneración, en actos jurisdiccionales que responden a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción es creada para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Además es necesario mencionar, que la procedencia de esta garantía jurisdiccional es determinada por sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la

persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

De la lectura de la demanda presentada por la accionante, esta Corte evidencia que a pesar de haber indicado varios derechos como presuntamente vulnerados, su argumentación se concentra en justificar elementos que esta Corte ha reconocido en casos anteriores como parte del derecho constitucional a la seguridad jurídica, conforme lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Con lo expuesto, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 9 de abril de 2013, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

En el caso concreto se identifica que el accionante demanda ante esta Corte, el pronunciamiento acerca de la sentencia dictada por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 3 de abril de 2013. El accionante considera que este acto afectó su derecho a la seguridad jurídica, porque los operadores de justicia, mediante una acción de hábeas data, resolvieron un asunto de mera legalidad, que debía ser atendido en la vía contenciosa administrativa de la justicia ordinaria.

Con el escenario constitucional planteado por la argumentación del accionante, corresponde que esta Corte analice la actuación de la judicatura a la luz del derecho a la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República, “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Por su parte, la Corte Constitucional, en relación a este derecho, se ha pronunciado de la siguiente manera:



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0798-13-EP

Página 9 de 14

La seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo el respeto a la norma suprema, así como una convivencia, jurídicamente ordenada una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional¹...

En ese mismo sentido, en otra sentencia constitucional, esta Corte señaló:

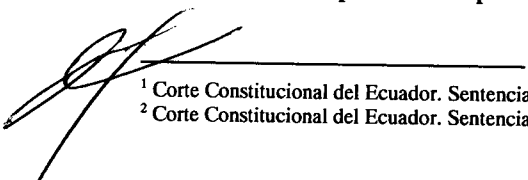
En aquel sentido, la seguridad jurídica es un derecho constitucional relacionado con la observancia de las normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes y que tiene como objetivo impedir la realización de actividades arbitrarias por parte de los operadores de justicia con el fin de dotar de certeza jurídica a los ciudadanos y ciudadanas²...

De lo expuesto, se infiere que la seguridad jurídica mantiene una vinculación directa con la generación de certeza y predictibilidad jurídica en la sociedad, y de esta manera, suspender o prevenir aquellas conductas que devengan en la arbitrariedad. Esta situación conlleva a desarrollar confianza entre los diferentes actores sociales.

Como señala el artículo constitucional que reconoce el derecho, en el contexto del estado constitucional de derechos y justicia, la seguridad jurídica no se satisface únicamente con la existencia de un orden jurídico que dé respuesta a las situaciones que se presenten en sociedad. Más aún, y principalmente, dicho orden jurídico y todas las actuaciones que se efectúen en su aplicación, deben guardar conformidad con la Constitución de la República. Es así que la autoridad –en este caso, aquella que ejerce potestad jurisdiccional–, para satisfacer el contenido del derecho a la seguridad jurídica, debe conciliar la exigencia de aplicación del derecho vigente, con el deber imperativo de conformar su actuación con la Norma Suprema.

Para el caso bajo análisis, es importante destacar que la decisión impugnada responde a una acción de hábeas data, la misma que se encuentra regulada por la Constitución, en el artículo 92, que precisa:

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí mismos, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo, tendrá el


¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 0204-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1153-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 0243-17-SEP-CC dentro del caso N.º 0132-12-EP.

derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de la información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos (...).

La persona titular de datos podrá solicitar al responsable el acceso de sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación...

También se evidencia que el proceso jurisdiccional en referencia, ha sido desarrollado en las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en la jurisprudencia constitucional.

La Corte Constitucional, en el contexto del ejercicio de su atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, mencionó lo siguiente:

Una de las facetas de más importantes de la exigibilidad de los derechos constitucionales, aunque no la única, es aquella que se ejerce por medio de la interposición de acciones y recursos ante los organismos con potestad jurisdiccional, entre las que se encuentran las garantías jurisdiccionales, el hábeas data inclusive. Como procesos de carácter jurisdiccional, las garantías se rigen por las reglas que determinan las condiciones en que son iniciadas, se sustancian y terminan. Así como la Constitución de la República establece las normas generales aplicables a todas a ellas y normas específicas, relacionadas con cada una³.

De esta manera, en el caso *sub judice*, se observa que los operadores de justicia conocieron un recurso de apelación presentado dentro de un proceso jurisdiccional de hábeas data, lo que fue justificado en el considerando primero del acto: “La Competencia se halla legalmente radicada en esta Sala, por el sorteo de ley, y de conformidad con lo establecido en los Arts. 6, 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia en el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República”.

Con esta cita se observa que el recurso de apelación de la garantía jurisdiccional de hábeas data es atendido conforme lo dispone el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República –referente a las normas que gobiernan las garantías jurisdiccionales en general–, y lo que regulan los artículos 6, 8, numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el acto impugnado, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha identificó que la pretensión concreta del accionante responde a: “La petición del accionante encuadra en los supuestos normativos expuestos, por cuanto lo que solicita es la actualización de su información personal que consta en los archivos públicos del Ministerio de

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 001-14-PJO-CC, dentro del caso N.º 0067-11-JD.



Relaciones Laborales, siendo necesario verificar si la cuestión fáctica lo permite”.

Lo requerido se concentra en la actualización de información personal, supuesto que es parte de la naturaleza, objeto y alcance de la acción de hábeas data, conforme lo consagra el artículo 92 de la Constitución anteriormente citado.

A continuación, de la lectura de la decisión impugnada, se desprende que lo solicitado por el accionante, tuvo por soporte jurídico, los siguientes elementos:

En el caso, el accionante adjunta como prueba de su parte el Acta de Finiquito, de las relaciones laborales que mantuvo con el ex INECEL, celebrada ante el Inspector de Trabajo de Pichincha, el 30 de noviembre de 1995, y el contrato de trabajo celebrado con TERMOPICHINCHA S.A.; de fecha 30 de junio de 2008. 5.- Según lo establecido en la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, de prohibición para reingresar al sector público, siendo procedente la petición del accionante sobre la actualización de sus datos. 6.- Mediante oficio N° 004543 de 18 de septiembre de 2007, la Procuraduría General del Estado, en atención a una consulta formulada por el Ministerio de Educación manifestó que: “Los ex servidores cuyas partidas fueron suprimidas por aplicación del sistema de venta de renuncia o supresión de puestos y cumplieron con el plazo previsto para el reingreso al sector público que contempla la referida disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, mientras se hallaba vigente, no tienen impedimento para prestar servicio en el sector público sin que para el efecto, sea necesario la devolución de indemnización percibida...”. 7.- Desde la fecha en que se produjo la separación laboral del accionante con relación al ex INECEL, hasta la fecha de celebración del contrato laboral con TERMOPICHINCHA S.A., han transcurrido en exceso los siete años que establece la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, de prohibición para reingresar al sector público, siendo procedente la petición del accionante sobre la actualización de sus datos.

Es decir que en el presente caso se trata de una persona que mantuvo una relación laboral en calidad de servidor público con la empresa pública INECEL, con la que terminó este vínculo, conforme se desprende del acta de finiquito de 1995. Posteriormente, en el año 2008, el accionante pretendió efectuar su reingreso laboral al sector público, conforme lo prevé la Ley para la Reforma de Finanzas Públicas, instrumento legal que exige como único requisito a cumplir, que haya transcurrido el tiempo respectivo para que el interesado pueda reingresar al sector público.

Como se puede observar, este razonamiento evidencia que como bien razonó la judicatura de segunda instancia, no se requiere elemento adicional alguno para que el demandante pueda ingresar a trabajar nuevamente, lo que no se corresponde con el impedimento legal que mantenía el Ministerio de Relaciones Laborales en su base de datos. La entidad que consideró mencionó el particular

en su demanda: "... el Director de Secretaría General de la institución demandada, en el que se comunicó al señor Tapia Bolaños acerca del estado de impedimento que se encontraba en el sistema, así como, los requisitos que este último tenía que cumplir para que esta condición desaparezca del sistema".

En relación a los requisitos exigidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, para el levantamiento del impedimento legal que consta en su base de datos, así como la actualización del estado real del señor Néstor Manuel Tapia Bolaños, se debe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Constitución de la República, se dispone:

2. Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. **Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén en la Constitución o la ley** (énfasis fuera del texto).

Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional citado, y en correspondencia con el argumento utilizado por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el Ministerio de Relaciones Laborales, por el transcurso del tiempo previsto en la ley, debía retirar el impedimento legal que constaba en la base de datos para que el señor Néstor Manuel Tapia Bolaños pueda efectuar su reingreso laboral si así lo quería.

Entonces, el Ministerio de Relaciones Laborales, al mantener un impedimento y abstenerse de efectuar la actualización de datos personales del señor Néstor Manuel Tapia Bolaños, con el pretexto de requerir más requisitos para la actualización de la información que el transcurso del tiempo, incurrió a juicio de la Sala en un acto que determinó la procedencia de la acción constitucional incoada. Al respecto, la Sala razonó:

Por las razones expuestas (...) amparados en el Art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador, acogiendo el recurso de apelación interpuesto, se ACEPTA la acción de hábeas data propuesta por el accionante Néstor Manuel Tapia Bolaños, disponiéndose que el señor Ministro de Relaciones Laborales, proceda a actualizar los datos del accionante (sic).

Con lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante la sentencia dictada el 9 de abril de 2013, atendió la acción de hábeas data en función del ámbito de su competencia y la naturaleza, objeto y alcance reconocido por la Constitución a la acción en cuestión.



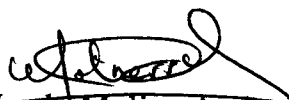
Por tanto, se infiere que el acto impugnado en referencia, no vulneró el derecho de la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

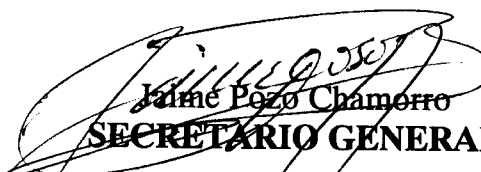
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


~~Wendy Molina Andrade~~
PRESIDENTA (E)


~~Jaime Pozo Chamorro~~
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Wendy

Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 20 de septiembre de 2017. Lo certifico.

Che
JPCH/mbvv

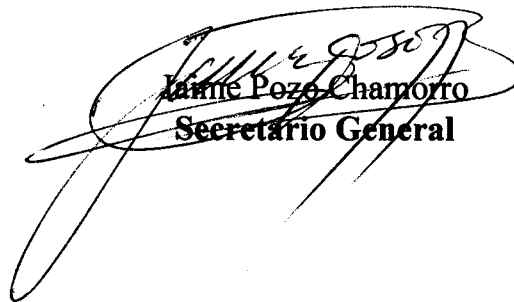
Jaime Pezo Chamorro
Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0798-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Wendy Molina Andrade, suscribió la presente Sentencia el día jueves 5 de octubre del 2017, en calidad de presidenta (s) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

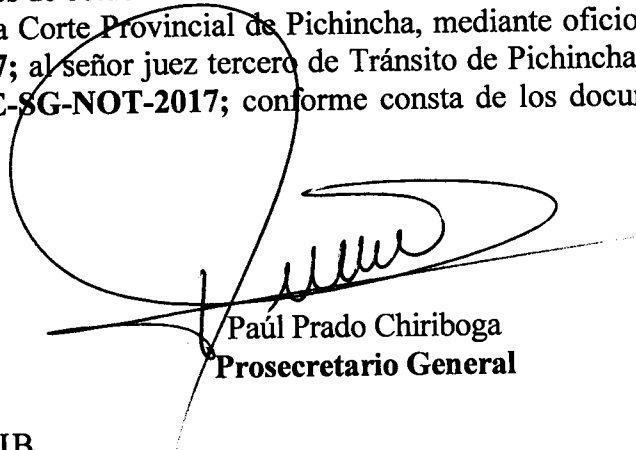
JPCh/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0798-13-EP

RAZÓN. - Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de octubre de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia de 20 de septiembre del 2017**, a los señores: Ministerio de Trabajo en la casilla constitucional **436**; a Néstor Manuel Tapia Bolaños en la casilla judicial **5082**; al procurador general del Estado en la casilla constitucional **18**. Además, a los seis días del mes de octubre del dos mil diecisiete, a los Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Pichincha, mediante oficio Nro. **6073-CCE-SG-NOT-2017**; al señor juez tercero de Tránsito de Pichincha, mediante oficio Nro. **6074-CCE-SG-NOT-2017**; conforme consta de los documentos adjuntos. - Lo certifico. -



Paúl Prado Chiriboga
Prosecretario General

PPCH/EJB



GUÍA DE CASILLAS JUDICIALES No. 0609

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	015	-----	----	1909-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
-----	----	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207	1910-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
-----	----	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	1200		
NÉSTOR MANUEL TAPIA BOLAÑOS	5082	-----	----	0798-13-EP	SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
JOHNNY EDUARDO PÉREZ ZAMORA	4902	-----	----	1460-15-EP	AUTO DE 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
RAÚL ERNESTO EHLERS MONCAYO	5407	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207	1992-17-EP	AUTO DE 05 DE OCTUBRE DEL 2017

Total de Boletas: **(07) SIETE**

QUITO, D.M., 05 de octubre del 2.017

[Handwritten Signature]
Ernesto Jara Benavides
SECRETARÍA GENERAL
 CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

25/10/17 16:43

[Handwritten mark]



GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 0535

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ERNESTO RAFAEL GUERRÓN NOBOA	262	-----	----	0066-16-IN	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
ÁNGELA MARINA AULESTIA VACA, WILSON ALFREDO SALGUERO BARBA Y OTROS EXEMPLEADOS Y ACTUALES JUBILADOS DEL IESS	620	-----	----	0023-17-IN	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
PABLO FERNANDO BORJA POVEDA Y FERNANDO AUGUSTO BORJA POVEDA	847	-----	----	1909-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
JESÚS VICENTE LOOR VALDIVIESO, DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS	005	CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	009	1910-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
MINISTERIO DE TRABAJO	436	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0798-13-EP	SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR	178	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1460-15-EP	AUTO DE 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
-----	----	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0238-13-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
		MINISTERIO DE TRABAJO	008		
RAÚL ERNESTO EHLERS MONCAYO	427	DEFENSORÍA PÚBLICA	061	1992-17-EP	AUTO DE 05 DE OCTUBRE DEL 2017

Total de Boletas: (13) **TRECE**

QUITO, D.M., 05 de octubre del 2017

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 5 OCT. 2017
Fecha: 16.25
Hora: 13
Total Boletas: 13

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
Ernesto Jara Benavides
SECRETARÍA GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

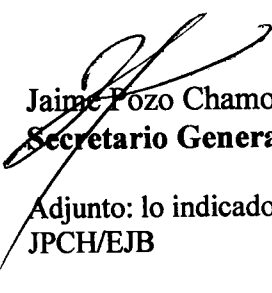
Quito D. M., 05 de octubre del 2.017
Oficio Nro. 6074-CCE-SG-NOT-2017

Señor
JUEZ TERCERO DE TRÁNSITO DE PICHINCHA
Ciudad. -

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **312-17-SEP-CC** de 20 de septiembre del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0798-13-EP**, presentada por el Ministerio de Trabajo. De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. **008-2013-VHS**; constante en 02 cuerpos con 148 fojas útiles más 01 casete de su instancia.

Atentamente,


Jaime Fozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/EJB





f4e0568b-c700-4e22-bb19-193de4ca7fd

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA

Juez(a): LUNA SANTACRUZ GALECIO ALEXANDER

No. Proceso: 17453-2013-0008

Recibido el día de hoy, viernes seis de octubre del dos mil diecisiete , a las once horas y treinta y cuatro minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR JAIME POZO SECRETARIO GENERAL , quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) RECEPCION DE PROCESO N° 17453-2013-0008 EN DOS CUERPOS A 148 FOJAS, INCLUYE UN CASETE A FOJA 137 Y OCHO FOJAS DE SENTENCIA (ORIGINAL)

ANDRADE RODRIGUEZ MISHELL ESTEFANÍA
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 05 de octubre del 2017
Oficio Nro. 6073-CCE-SG-NOT-2017

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE PICHINCHA (ex segunda sala de garantías penales)**

Ciudad. -

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **312-17-SEP-CC** de 20 de septiembre del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0798-13-EP**, presentada por el Ministerio de Trabajo. De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. **0095-2013-SM**, constante en 01 cuerpo con 21 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/EJB

